



Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2251-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0995-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMAL DE BENEFICIO DE RESES
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0654-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 31 de octubre del 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (en adelante, **DGAA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones del **CAMAL DE BENEFICIO de SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES S.A.**² operado por **SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA - S.A.G.E.I.S.A** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 31 de octubre del 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-RERC⁴ del 12 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0420-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de septiembre de 2019⁵ y notificada el 19 de septiembre de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20333264081.

² El Camal se encuentra ubicado en Av. Santa María Mz. B, Lote 1, San Pedro de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

³ Folios del 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 15 del Expediente.

⁵ Folios 37 al 44 del Expediente.

⁶ Folio 45 del Expediente.



Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de noviembre de 2019, mediante la Carta N° 2641-2019-OEFA/DFAI⁷, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0654-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
5. El Informe Final y la Resolución Subdirectoral fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RECAIDAS SOBRE LAS IMPUTACIONES N° 1, EN EL EXTREMO REFERIDO AL III TRIMESTRE DEL 2015; I, II, III Y IV DEL 2016; I Y II TRIMESTRE DEL 2017; Y N° 2, EN EL EXTREMO REFERIDO A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2015: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.

⁷ Folio 62 del Expediente.

⁸ Folios 47 al 61 del Expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 1, respecto al periodo del III trimestre del 2015; así como en el periodo del I, II, III y IV del 2016; y los periodos del I y II del 2017; y N° 2 de la Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
10. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia.
11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



12. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Finalmente, cabe precisar que en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RECAIDAS SOBRE LAS IMPUTACIONES N° 1, EN EL EXTREMO REFERIDO AL III Y IV TRIMESTRE DEL 2017; N° 2, EN EL EXTREMO REFERIDO A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2017; N° 3 y N° 4: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Asimismo, el artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
16. Considerando que las imputaciones N° 2, respecto al periodo del III y IV trimestre del 2017; así como las imputaciones N° 3 y N° 4 de la Resolución Subdirectoral, estarían fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

¹² **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



17. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó ante la DGAA los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire, ruido, emisiones gaseosas, calidad de agua correspondientes a los siguientes periodos: i) III trimestre del 2015, ii) I, II, III y IV trimestre de los años 2016 y 2017, y iii) I y II trimestre del 2018.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

18. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto Construcción y Operación del Camal Servicios Agropecuarios Ganaderos e Industriales S.A. (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 005-11-AG-DVM-DGAA del 16 de febrero de 2011.
19. De la revisión del EIA, se verifica el administrado asumió, entre otros, el compromiso de presentar Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) de efluentes, ruido y emisiones, a fin de cumplir con lo establecido en el Plan de Monitoreo Ambiental y remitir trimestralmente los resultados de los monitoreos realizados en su unidad fiscalizable¹⁴, conforme el siguiente detalle:

CONSULTORA ANDINA S.A.C.

128

Determinación de Factores y Procesos a Monitorear

Los factores y procesos que debe considerar el Plan de Monitoreo Ambiental propuesto para la etapa de operación del proyecto, serán los siguientes:

- Emisiones Gaseosas
- Ruido Ambiental y Ocupacional
- Calidad de las Aguas Residuales Tratadas en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)

Artículo 5°.- La empresa Servicios Agropecuarios Ganaderos e Industriales S.A., debe cumplir lo establecido en el Plan de Monitoreo Ambiental, remitiendo a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura, trimestralmente los resultados de los monitoreos realizados.

¹⁴ Folio 30 del Expediente.



20. Habiéndose determinado el programa de monitoreo y la frecuencia de presentación asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DGAA señaló que el administrado no habría cumplido con remitir a la DGAAA el informe de monitoreo ambiental (IMA) correspondientes al i) tercer trimestre del 2015; ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2016 y 2017; y iii) primer y segundo del 2018¹⁵; por lo que presuntamente estaría incumpliendo con los compromisos asumidos mediante Resolución de Dirección General N° 005-11-AG-DVM-DGAA.
22. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁶, la DGAA concluyó que el administrado no ha cumplido con remitir los resultados de los monitoreos ambientales realizados en cumplimiento de su EIA.
23. Cabe señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente y del acervo documentario transferido por MINAGRI al OEFA, se ha verificado que no obran los informes de monitoreo ambiental de efluentes, ruido y emisiones correspondientes a las actividades realizadas por el administrado en el i) tercer trimestre del 2015; ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2016 y 2017; y iii) primer y segundo trimestre del 2018.
24. Aunado a ello, el administrado no ha presentado descargos sobre el presunto hecho infractor materia de análisis pese a habersele notificado válidamente la Resolución Subdirectoral el Informe Final.
25. Es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
26. En esa misma línea, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
27. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁷, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pecuarias, es conocedora de las normas que regulan dicha

¹⁵ El hecho constatado se encuentra detallado en el Acta de Supervisión (folios del 1 al 4) y en el Informe N° 0104-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RERC (folios del 8 al 15) del expediente. Cabe precisar que, si bien no se ha consignado el periodo, para efectos del presente procedimiento se considerará el incumplimiento respecto del periodo inmediato anterior a la supervisión.

¹⁶ Folios 8 al 15 del expediente.

¹⁷ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.

28. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
29. En atención a lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado no ha cumplido con remitir a la DGAAA el informe de monitoreo ambiental (IMA) correspondientes al i) tercer trimestre del 2015; ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2016 y 2017; y iii) primer y segundo trimestre del 2018; por lo que, ha incumplido con las obligaciones establecidas mediante Resolución de Dirección General N° 005-11-AG-DVM-DGAA.
30. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

IV.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó ante la DGAAA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2015 y 2017.**

a) Obligación ambiental del administrado

31. De conformidad con lo establecido en los Artículos 11° y 33° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, **RMRSSA**)¹⁸, los generadores de residuos sólidos tienen el deber de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, en el plazo, modo y forma establecidos en el mencionado reglamento.
32. Asimismo, el Numeral 7 del Artículo 33° del RMRSSA¹⁹, señala que los generadores de residuos sólidos tienen el deber de presentar la Declaración de

¹⁸ **Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.**

“Artículo 11°.- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos

Los generadores de residuos sólidos, deberán presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, generados durante el año transcurrido, debidamente firmados por quienes la suscriben, en formato digital ante la autoridad ambiental del Sector Agrario para su aprobación, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo I del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha declaración debe hacerse por cada tipo de residuo generado, debiendo declarar todos los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades.”

“Artículo 33°.- Obligaciones y Responsabilidades del generador

Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

(...)

7. Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días hábiles de cada año, por cada tipo de residuo, ante la autoridad ambiental del Sector Agrario.

(...)”

¹⁹ **Reglamento de Manejo de los Residuos Sólido del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG.**

“Artículo 33.- Obligaciones y Responsabilidades del generador

Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, por cada tipo de residuos, ante la autoridad ambiental del Sector Agrario.

33. Aunado a ello, el 21 de diciembre de 2017, se publicó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), el cual establece en el inciso c) Artículo 13°, que los generadores de residuos sólidos están obligados a presentar ante el SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año²⁰.
 34. Habiéndose determinado la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
35. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DGAA constató que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y 2017 ante la autoridad ambiental del Sector Agrario, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 11°, 33° del RMRSSA y 13° del RLGIRS
 36. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Regular 2018, la DGAA verificó que el administrado no presentó ante la DGAA la Declaración Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero del año 2016, es decir hasta el 22 de enero del año 2016. Ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2017, en los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del 2018, es decir hasta el 20 de abril de dicho mismo año.
 37. Asimismo, el administrado no presentó descargos sobre el presunto hecho infractor materia de análisis pese a que se le fue notificado válidamente la Resolución Subdirectorial y el Informe Final.
 38. Es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
 39. En esa misma línea, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad

7. Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días hábiles de cada año, por cada tipo de residuos, ante la autoridad ambiental del Sector Agrario (...)"

²⁰ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos "Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

(...)"



competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.

40. Aunado a ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²¹, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades de beneficio de reses, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como y de las consecuencias ambientales derivadas de la inobservancia de las mismas.
41. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
42. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

IV.3 Hecho imputado N° 3: El administrado realiza el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado (desagüe) sin tratamiento, debido a que su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) no funciona.

a) Obligación ambiental del administrado

43. De conformidad al Artículo 74° de la Ley General del Ambiente (**en adelante LGA**), todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos²² como consecuencia de sus actividades.
44. Asimismo, el Artículo 122° de la LGA determina que las empresas que realicen actividades productivas que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, cuyo manejo puede ser realizado por el mismo generador o a través de terceros de acuerdo al marco legal vigente²³.

²¹ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

²³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos

(...)

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.

El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.”



45. En ese sentido, el Artículo 66° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, **RGASA**), establece que toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable, entre otras, de los efluentes, vertimientos, descargas que produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. Por ello, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación que corresponda²⁴.
46. En virtud de dichas obligaciones, el administrado –mediante su EIA– se comprometió a tratar la totalidad de aguas residuales industriales generadas en su unidad fiscalizable, en un sistema de tratamiento, conforme al siguiente detalle:

Diseño

Se construirá pozas de sedimentación, para evitar la contaminación de las aguas en la zona. El diseño se realizara a un caudal máximo de 0.8 l/s.

El inicio del proceso de tratamiento será con la eliminación de grasas y sólidos en el punto de origen, constituye un tratamiento preliminar.

El tanque de retención para tratar la descarga de agua de lavado de vísceras no comestibles, es un tanque sedimentador convencional con equipo de eliminación de lodos espuma. Las aguas de desecho de los corrales se pueden tamizar en el sitio y los sólidos ser depositados en el estercolero. Este desecho se puede conectar directamente a la alcantarilla municipal con o sin tamizado.

Luego en el tratamiento primario, la separación será por gravedad que es el proceso más común. Luego las aguas residuales con estiércol serán cernidas previamente antes de otro tratamiento, aunque no sea esencial este tamizado.

Los sólidos, en general, se pueden eliminar más rápidamente en unidades de sedimentación que por tamizado; además se eliminara espuma y arena.

²⁴ **Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario**
“Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tratamiento Primario

Se utilizará un sistema de tratamiento primario mediante el uso de tanques de sedimentación, que se instalara en una batería de 3 conectadas en serie y con una capacidad de 2.50 m³/u, con las siguientes características:

- a) Los canales de repartición y entrada a los tanques están diseñados para el caudal máximo horario.
- b) El período de retención nominal será de 1,5 a 2,5 horas.
- c) La profundidad es el producto de la carga superficial y el período de retención debe estar en 2 m.
- d) La eficiencia de remoción del proceso. de sedimentación puede estimarse de acuerdo con la siguiente tabla :

El retiro de los lodos del sedimentador se efectuará en forma cíclica y por gravedad.

Se ha diseñado un sistema de recolección de natas, las que se almacenarán en un pozo especial.

Tratamiento y disposición de residuos sólidos

Se practicará la digestión de lodos, donde el producto se puede depositar en lagunas o deshidratar filtros de vacío, la torta resultante se transporta para su disposición final en rellenos sanitarios.

Adicionalmente, se instalarán lagunas de estabilización para el efluente, de ser ampliada la producción del camal.

28

El efluente del tratamiento primario cumplirá con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua D.S. N° 002-2008 – Categoría 3, para riego de vegetales y bebida de animales.

(Fuente: Página 26 y 27 de 66 del EIA)

47. Habiéndose determinado la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

48. De acuerdo a lo detallado en el Acta²⁵ e Informe de Supervisión²⁶, la DGAA constató que el administrado realizó el vertimiento de aguas residuales al

²⁵ Acta de Supervisión regular del 31 de octubre de 2018.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sistema de alcantarillado (desagüe) sin tratamiento, debido a que su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se encontraba inoperativa²⁷, descargándose el agua residual directamente al alcantarillado²⁸, conforme se verifica en fotografías recabadas durante la Supervisión Regular 2018:

Imagen Fotográfica N° 01 (Planta de tratamiento de aguas residuales inoperativa)



Fotografía N° 08: Vista fotográfica de la Planta de tratamiento de aguas residuales no funcional de la empresa SERVICIOS AGROPECUARIOS GANADEROS E INDUSTRIALES S.A. (S.A.G.E.I.S.A.), ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 8689128, Este 278213.



Fotografía N° 09: Vista fotográfica de la Planta de tratamiento de aguas residuales no funcional de la empresa SERVICIOS AGROPECUARIOS GANADEROS E INDUSTRIALES S.A. (S.A.G.E.I.S.A.), ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 8689128, Este 278213.

²⁶ Informe N° 0104-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-RERC del 12 de diciembre de 2018, elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

²⁷ Folios 25 y 26 del expediente.

²⁸ Folio 26 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen Fotográfica N° 02 (descarga de aguas residuales al alcantarillado)



Fotografía N° 10: Vista fotográfica de las aguas residuales propias del proceso de faenado derivan directamente al alcantarillado de la empresa SERVICIOS AGROPECUARIOS GANADEROS E INDUSTRIALES S.A. (S.A.G.E.I.S.A.), ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 8689162, Este 278247.

Anexo III del Informe de Supervisión

49. Por tanto, de lo actuado en el expediente, se verifica que el administrado realizó el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado (desagüe) sin tratamiento, debido a que su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se encontraba inoperativa, vertiendo sus efluentes sin tratamiento, directamente al alcantarillado.
50. Es preciso mencionar que, el administrado no presentó descargos respecto al presente hecho imputado, pese a habersele notificado válidamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final.
51. Cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
52. En esa misma línea, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
53. Aunado a ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁹, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada

²⁹ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a actividades de beneficio de reses, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.

54. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
55. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

IV.4. Hecho imputado N° 4: El administrado realiza una inadecuada disposición de residuos sólidos inorgánicos (sogas, alambres, materiales de construcción, botellas de vidrio, bolsas plásticas, etc.)

a) Obligación ambiental del administrado

56. Conforme al Artículo 66° del **RGASA**, establece que toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable, entre otras, de los residuos sólidos que produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. Por ello, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación que corresponda, a fin de minimizar los impactos negativos de su actividad³⁰.
57. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 1, 3 y 4 del Artículo 33° del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2012-AG³¹ (en adelante **RMRSSA**). Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

³⁰ **Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario**

“Artículo 66°.- La responsabilidad ambiental del titular

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.”

³¹ **Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2012-AG**

Artículo 33.- Obligaciones y Responsabilidades del generador

Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento o de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.
2. Clasificar los residuos a generar o que genera, diferenciando los residuos peligrosos de los no peligrosos.
3. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio, transporte y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. De ser necesario, el generador dispondrá de áreas o instalaciones para el acopio y almacenamiento intermedio y central de residuos, las cuales deben cumplir con estándares de manejo similares, de acuerdo a la normatividad vigente.
4. Acondicionar en las infraestructuras debidamente construidas, aprobadas y/o autorizadas, de conformidad con la legislación vigente, espacios para el acopio, tratamiento, transporte interno y disposición final a los residuos sólidos que generen.
(...)”



1. Manejar los residuos generados de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento (...)"
 2. Clasificar los residuos a generar o que genera, diferenciando los residuos peligrosos de los no peligrosos.
 3. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio, transporte y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros (...)"
 4. Acondicionar en las infraestructuras debidamente construidas, espacios para el acopio, tratamiento, transporte interno y disposición final a los residuos sólidos que generen.
58. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
59. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Regular 2018, la DGAA verificó que el administrado no realiza un adecuado manejo de residuos sólidos inorgánicos, toda vez que demuestra un control deficiente de las actividades de residuos sólidos.

La mencionada Acta de Supervisión, determinó que el administrado abandonó, dispuso y eliminó residuos sólidos no peligrosos en lugares no permitidos; advirtiéndose materiales de construcción, sogas, alambres, botellas de vidrio, bolsas plásticas, entre otros, de acuerdo a lo siguiente



Fotografía N° 11: Vista fotográfica de la inadecuada disposición de residuos sólidos inorgánicos (sogas, alambres, materiales de construcción, botellas de vidrio, bolsas plásticas, etc.), de la empresa SERVICIOS AGROPECUARIOS GANADEROS E INDUSTRIALES S.A. (S.A.G.E.I.S.A.), ubicada en las coordenadas geográficas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 8689158, Este 278214.

Fuente: Anexo III del Informe de Supervisión



60. Por tanto, de lo actuado en el expediente, se verifica que el administrado realizó realiza una inadecuada disposición de residuos sólidos inorgánicos (sogas, alambres, materiales de construcción, botellas de vidrio, bolsas plásticas, etc.)
61. Es preciso mencionar que, el administrado no presentó descargos respecto al presente hecho imputado, pese a que se le fue notificado válidamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final.
62. Cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
63. En esa misma línea, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
64. Aunado a ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³², el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades de beneficio de reses, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
65. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
66. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 4 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.

³² Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁴.
69. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

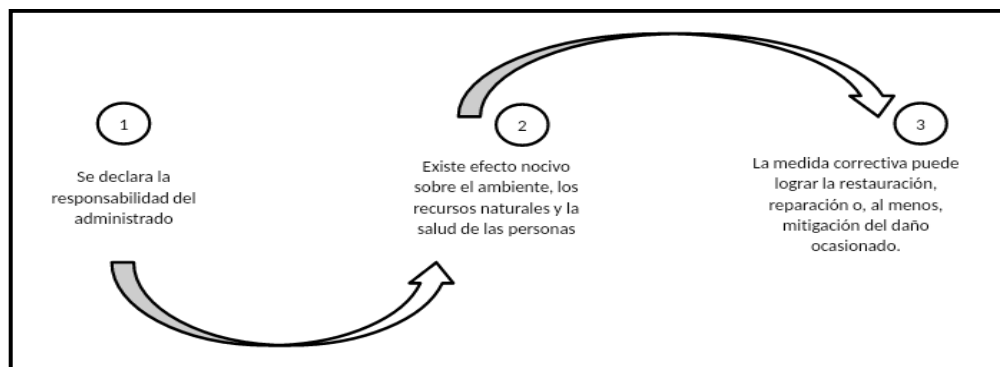
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

³⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hecho imputado N° 1

75. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes, ruido y emisiones correspondientes al i) tercer trimestre del 2015; ii) primer, segundo, tercer y

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



cuarto trimestre de los años 2016 y 2017; y iii) primer y segundo trimestre del 2018.

76. De la revisión de los actuados en el expediente y del acervo documentario transferido por el MINAGRI, se advierte que, a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con remitir los informes de monitoreo mencionados en el párrafo precedente; por lo que se advierte que no se ha acreditado el cumplimiento o corrección de la conducta infractora.
77. Sobre el particular, es preciso señalar que la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambientales, constituyen un incumplimiento leve debido a que se trata de una obligación de carácter formal que no causa efectos negativos en el ambiente, toda vez que no involucran la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
78. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018; señaló que, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos⁴⁰.
79. En tal sentido y dado que la presentación de los resultados de los monitoreos ambientales debía cumplirse en un periodo determinado, toda vez que los resultados del monitoreo resultan relevantes cuando son presentados ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental; la presentación de los informes de monitoreo ambientales correspondientes al i) tercer trimestre del 2015; ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2016 y 2017; y iii) primer y segundo del 2018, sólo resultaban oportunos dentro del plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y no en esta etapa del PAS, debido a que en la actualidad no se presentan condiciones similares a las que se suscitaron en dicho periodo de tiempo.
80. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó que la conducta infractora no ha generado alteración negativa en el ambiente y se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, esta Dirección considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del Hecho Imputado N° 01.**

V.2.2 Hecho imputado N° 2

81. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no ha cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y 2017 ante la autoridad ambiental del Sector Agrario.
82. De la revisión de los actuados en el expediente y del acervo documentario transferido por el MINAGRI, se advierte que, a la fecha de emisión del presente

⁴⁰ Véase para el caso concreto, los considerandos 53 al 56 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018.



informe, el administrado no ha cumplido con remitir las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos mencionados en el párrafo precedente; por lo que se advierte que no se ha acreditado el cumplimiento o corrección de la conducta infractora.

83. Sobre el particular, es preciso señalar que la omisión de la presentación de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos, constituyen un incumplimiento leve debido a que se trata de una obligación de carácter formal que no causa efectos negativos en el ambiente, toda vez que no involucran la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
84. En tal sentido y dado que la presentación de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos, debían cumplirse en un periodo determinado, toda vez que estos resultan relevantes cuando son presentados ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido en la normativa vigente; la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y 2017, sólo resultaban oportunos dentro del plazo establecido en la normativa vigente, y no en esta etapa del PAS, debido a que en la actualidad no se presentan condiciones similares a las que se suscitaron en dicho periodo de tiempo.
85. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó que la conducta infractora no ha generado alteración negativa en el ambiente y se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, esta Dirección considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del Hecho Imputado N° 02.**

V.2.3 Hecho imputado N° 3

86. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado realiza el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado (desagüe) sin tratamiento, debido a que su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) no funciona.
87. Cabe señalar que el vertimiento de efluentes líquidos provenientes de un camal que contienen sangre, estiércol, grasas, pelos y con altas cargas orgánicas contaminantes, y, sin el tratamiento respectivo, puede afectar a la calidad de los cuerpos de agua natural, por contener en su composición parámetros como Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales (CT), Aceites y Grasas, entre otros, y que se convierten en focos de contaminación ambiental, causando malos olores, proliferación de insectos, y constituye un daño potencial que puede afectar a la salud de las poblaciones del área de influencia, así como para la flora y fauna del lugar.⁴¹
88. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo al numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la

⁴¹ **QUILLE, German, Donaires T.** Tratamiento de Efluentes Líquidos y Sólidos de Camal Municipal Ilave. Revista de Investigación Altoandina. 2013; Vol. 15 N° 1:65 – 72 <file:///C:/Users/DELL/Downloads/17-29-1-SM.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 89. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de una obligación, de carácter normativo puede generarse un riesgo de alteración negativa al ambiente, máxime cuando el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
90. Del mismo modo, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en la normativa.
91. En este orden de ideas, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la salud y al ambiente y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva constituida por una obligación que se expone a continuación:

Tabla N°1 Medida correctiva

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado realiza vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado (desagüe) sin tratamiento, debido a que su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) no funciona. Obligación: Acreditar la operatividad del sistema de pretratamiento y tratamiento de aguas residuales... Plazo: En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles... Forma: En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles... Un informe técnico detallado...

- 92. A efectos de fijar plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acreditar la operatividad del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en su unidad fiscalizable, antes de su vertimiento al alcantarillado. En este sentido, se recomienda otorgar un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 del presente Informe.



93. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos.

V.2.4. Hecho imputado N°4

94. El presente caso la conducta imputada está referida a que el administrado realiza una inadecuada disposición de residuos sólidos inorgánicos (sogas, alambres, materiales de construcción, botellas de vidrio, bolsas plásticas, etc.)
95. Al respecto, los residuos sólidos inorgánicos inadecuadamente dispuestos pueden presentar un potencial peligro para la salud humana o el ambiente cuando son inapropiadamente tratados, almacenados, transportados o desechados⁴².
96. En este caso una inadecuada disposición de residuos sólidos inorgánicos⁴³, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, cuando entran en contacto con el medio ambiente representan un potencial riesgo, toda vez que al no ser sometidas a tratamiento a fin de disminuir su peligrosidad; pueden impactar negativamente los cuerpos de agua (sustancias tóxicas alcalinas o ácidas que alteran la composición química natural y afectan a la biota acuática), y afectar la calidad del suelo (cuando son dispuestos inadecuadamente pudiendo causar la pérdida de productividad y desertificación del suelo).⁴⁴
97. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo al numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
98. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de una obligación, de carácter normativo puede generarse un riesgo de alteración negativa al ambiente, máxime cuando el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

⁴² Definición de residuo peligrosos de la Agencia de Protección al Medio Ambiente Americana – EPA

⁴³ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos “Anexo I.- Definiciones**
11. Residuos inorgánicos: son aquellos residuos que no pueden ser degradados o desdoblados naturalmente, o bien si esto es posible sufren una descomposición demasiado lenta. Estos residuos provienen de minerales y producto sintéticos.
(...)

⁴⁴ Fuente: https://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/chemicals_phc/es/

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

99. Del mismo modo, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes.
100. En este orden de ideas, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la salud y al ambiente y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva constituida por una obligación que se expone a continuación:

Tabla N°2 Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realiza una inadecuada disposición de residuos sólidos inorgánicos (sogas, alambres, materiales de construcción, botellas de vidrio, bolsas plásticas, etc).	Limpiar las áreas correspondientes en las que dispuso inadecuadamente los residuos sólidos inorgánicos y acreditar la disposición final de los residuos sólidos hacia un relleno sanitario a través de un Operador de residuos sólidos autorizado, con la finalidad de prevenir la presencia de vectores que puedan afectar la salud humana.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final del residuo peligroso y la limpieza de las áreas afectadas <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal</p>

101. A efectos de fijar plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acreditar la limpieza de las áreas correspondientes en las que disputó inadecuadamente los residuos sólidos inorgánicos y acreditar la disposición final de los residuos sólidos hacia un relleno sanitario a través de un Operador de residuos sólidos autorizado. En este sentido, se recomienda otorgar un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 2 del presente Informe.



102. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

103. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **9.43 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 3: Propuesta de Multa

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó ante la DGAAA los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire, ruido, emisiones gaseosas, calidad de agua correspondientes a los siguientes periodos: i) III y IV trimestre del año 2017, y iii) I y II trimestre del año 2018.	1.00 UIT
2	El administrado no presentó ante la DGAAA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017.	0.36 UIT
3	El administrado realiza el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado (desagüe) sin tratamiento, debido a que su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) no funciona.	6.03 UIT
4	El administrado realiza una inadecuada disposición de residuos sólidos inorgánicos (sogas, alambres, materiales de construcción, botellas de vidrio, bolsas plásticas, etc.)	1.68 UIT
Multa Total		9.07 UIT

104. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1828-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵ y se adjunta.
105. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

106. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
107. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 4: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador*

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	RR	CA	M	MC
1	El administrado no presentó ante la DGAAA los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire, ruido, emisiones gaseosas, calidad de agua correspondientes a los siguientes periodos: i) III trimestre del año 2015, ii) I, II, III y IV trimestre de los años 2016 y 2017, y iii) I y II trimestre del año 2018.	NO	SI	NO		SI	NO
2	El administrado no presentó ante la DGAAA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2015 y 2017.	NO	SI	NO		SI	NO
3	El administrado realiza el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado (desagüe) sin tratamiento, debido a que su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) no funciona.	NO	SI	NO		SI	SI
4	El administrado realiza una inadecuada disposición de residuos sólidos inorgánicos (sogas, alambres, materiales de construcción, botellas de vidrio, bolsas plásticas, etc.)	NO	SI	NO		SI	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

108. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto

⁴⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA - S.A.G.E.I.S.A** por la comisión de la infracción señalada en el hecho imputado N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0420-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA - S.A.G.E.I.S.A** con una multa ascendente a **9.07 UIT (NUEVE Y SIETE CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el presente Informe, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó ante la DGAAA los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire, ruido, emisiones gaseosas, calidad de agua correspondientes a los siguientes periodos: i) III y IV trimestre del año 2017, y iii) I y II trimestre del año 2018.	1.00 UIT
2	El administrado no presentó ante la DGAAA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017.	0.36 UIT
3	El administrado realiza el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado (desagüe) sin tratamiento, debido a que su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) no funciona.	6.03 UIT
4	El administrado realiza una inadecuada disposición de residuos sólidos inorgánicos (sogas, alambres, materiales de construcción, botellas de vidrio, bolsas plásticas, etc.)	1.68 UIT
Multa Total		9.07 UIT

Artículo 3°.- Informar a **SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA - S.A.G.E.I.S.A** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Ordenar a **SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA - S.A.G.E.I.S.A**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y N° 3 de la presente Resolución por la comisión de las infracciones señaladas en la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA - S.A.G.E.I.S.A**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución



Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA - S.A.G.E.I.S.A** por la comisión de las infracciones señaladas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0420-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 7°. - Apercibir a **SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA - S.A.G.E.I.S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 8°.- Informar a **SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA - S.A.G.E.I.S.A.**, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA - S.A.G.E.I.S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **SERVICIOS AGROPECUARIOS, GANADEROS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA - S.A.G.E.I.S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/LGLR



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07409089"



07409089